



Facultad de
Ciencias Sociales
y del Trabajo
Universidad Zaragoza



La prisión como institución de control social: una revisión bibliográfica desde la criminología crítica y feminista

Autora: Martina Castel Solanellas

Director: David Hereza Modrego

TFG de Grado en Trabajo Social

Fecha: 13/06/2025

ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Objetivos	2
3. Marco teórico	2
4. Aportaciones feministas en la criminología crítica	4
5. De víctimas a culpables: Trayectorias invisibilizadas de las mujeres en prisión	7
6. Propuestas y alternativas desde la criminología feminista	9
7. Conclusiones	13
8. Referencias bibliográficas.....	15

1. Introducción

El sistema penitenciario ha sido históricamente percibido como una institución neutral y técnica, concebida para garantizar la seguridad y la justicia a través de la reclusión de personas que infringen la ley. Esta idea, ampliamente arraigada en el imaginario social moderno, defiende además que la prisión funciona como un mecanismo de rehabilitación que garantiza la reinserción y preserva el orden social. Sin embargo, desde una perspectiva crítica, esta visión dominante revela grandes fisuras: la prisión no actúa como un espacio independiente del resto del entramado social, sino como una extensión y un reflejo de las dinámicas estructurales de exclusión, dominación y control que se dan en el conjunto de la sociedad.

Este trabajo comenzó con el propósito de estudiar la violencia de género como fundamento del encarcelamiento femenino. La intención inicial era conocer cómo el sistema penal revictimiza a estas mujeres víctimas de violencia de género pasando por alto sus vivencias previas al encarcelamiento. Tras realizar una búsqueda bibliográfica con el fin de fundamentar las bases del trabajo, se observó que existe una escasez de estudios que abarquen este tema. Al realizar esta búsqueda con palabras clave como *violencia de género* o *prisión*, la mayoría de las investigaciones que aparecían trataban sobre los programas o tratamientos dirigidos a la reinserción de los agresores, tal y como se refleja en los estudios de Gorricho y Loredó (2023) y Cormos et al. (2023) entre otros ; lo cual pone de manifiesto la invisibilización de las mujeres en el sistema penal.

Esta falta de material bibliográfico condujo a redirigir el objetivo general del trabajo: realizar una revisión bibliográfica de estudios que, al analizar la función real del sistema penitenciario cuestionen su supuesta neutralidad y evidencien su papel en la reproducción de desigualdades sociales, especialmente desde una mirada feminista e interseccional que permita entender cómo estas dinámicas afectan especialmente a las mujeres. Gracias a esta revisión bibliográfica, la meta principal consistirá en desnaturalizar algunas de nuestras ideas más arraigadas sobre el sistema penitenciario, sistema que lejos de neutral y rehabilitador, cumple una función de control social.

El trabajo comienza desarrollando un marco teórico en el que se realiza un análisis crítico del sistema penitenciario como institución de control social, y se observa su función como una herramienta de poder orientada al castigo, el control y la exclusión social. En el siguiente apartado, titulado "Aportaciones feministas en la criminología crítica", se profundiza en los trabajos realizados desde una perspectiva feminista, los cuales buscan visibilizar las formas en que el sistema penal afecta de manera diferenciada a las mujeres, especialmente aquellas con trayectorias previas de violencia y exclusión. Después, el trabajo se

adentra en esta perspectiva feminista, y, a la luz de otras contribuciones, explora el papel revictimizador que el sistema de justicia desenvuelve en las trayectorias de estas mujeres, víctimas de algún tipo de violencia o exclusión. En una última parte, se presentan algunas alternativas a la pena de prisión impulsadas por la criminología feminista. Finalmente se desarrollan las conclusiones del trabajo.

2. Objetivos

Mediante la revisión bibliográfica realizada se esperan conseguir los siguientes cuatro objetivos específicos:

- Indagar sobre el papel del sistema penitenciario como mecanismo de control social y reproducción de desigualdades, especialmente en relación con la exclusión social.
- Examinar las diversas aportaciones teóricas de las criminólogas feministas al estudio del encarcelamiento de mujeres y el sistema penal español.
- Visibilizar cómo el sistema penal ignora las trayectorias de violencia previas de las mujeres, revictimizándolas al juzgarlas sin considerar su contexto social y personal.
- Explorar las propuestas feministas actuales dirigidas a transformar el sistema penal.

3. Marco teórico

Este trabajo se enmarca dentro de una serie de estudios críticos con la prisión que buscan desmontar el mito de su supuesta neutralidad, así como la idea usual de que la institución penitenciaria sea un mecanismo técnico hacia la rehabilitación y la reinserción social, una idea profundamente arraigada en la sociedad y es reforzada por los discursos oficiales.

Siguiendo el trabajo de Manuel L. Ruiz-Morales (2021), cabe recordar que las formas de imponer penas nunca han sido naturales ni universales, sino siempre condicionadas por los valores, intereses y relaciones de poder dominantes en cada época; por eso, es necesario entender la prisión dentro de un proceso histórico más amplio de transformación del castigo.

Durante siglos, el castigo penal tuvo un carácter esencialmente corporal, público y ejemplarizante: azotes, mutilaciones, condenas a galeras o ejecuciones en plazas públicas constituían prácticas habituales. Estas

penas brutales no buscaban corregir o rehabilitar al infractor, sino demostrar quién tenía el dominio absoluto sobre los cuerpos de los sometidos y obtener venganza. Eran escenificaciones políticas del poder que tenían como fin promover el miedo y el orden social mediante el espectáculo del castigo.

Con la consolidación de la Ilustración y el pensamiento liberal en el siglo XVIII comenzaron a cuestionarse estas lógicas corporales del castigo. Pensadores como Cesare Beccaria y Jeremy Bentham propusieron un nuevo paradigma más «racional» y menos cruel: penas proporcionales al delito, centradas en la prevención de lo ilícito y no en la humillación pública. En este contexto surgió la idea de la prisión como una alternativa supuestamente más civilizada. La cárcel se concebía como un lugar donde se castigaba la libertad en lugar del cuerpo: el condenado ya no era exhibido en la plaza, sino encerrado en aislamiento, sometido a una disciplina diaria de reglas, horario y trabajo. Se planteó entonces un castigo más silencioso y burocrático, destinado a reeducar al individuo y prepararlo para reintegrarse al circuito productivo de la sociedad.

Sin embargo, como apunta también Ruiz-Morales (2021), esta transición no puede entenderse como un simple avance moral. En realidad, fue una reconfiguración funcional del poder punitivo acorde con las necesidades del nuevo orden burgués-industrial. La cárcel moderna vino a servir a una lógica económica y política: producir ciudadanos disciplinados, obedientes y productivos para el sistema capitalista emergente.

La opinión más generalizada hoy en día en el colectivo social sobre la finalidad de la prisión es la de reeducar y mantener a las personas “malas” fuera de la sociedad. Pero realmente su principal objetivo es el de mantener el control a través del castigo. Un control social en el que la misma institución punitiva decide lo que es delito y lo que no. Como señala Michel Foucault (2002), la cárcel no es una institución aislada, sino que forma parte de un tejido disciplinario mucho más amplio, que incluye escuelas, hospitales, fábricas, cuarteles y otros establecimientos. Todas estas instituciones comparten un mismo método: vigilar, clasificar, corregir y normalizar comportamientos. No sólo castigan acciones, sino que construyen saberes sobre los cuerpos que controlan, articulando discursos «legales», «médicos» o «psicológicos» que legitiman su intervención como algo «científico» y «racional». En definitiva, se ejerce un control omnipresente: las personas no solo son observadas y sancionadas cuando cometen un delito, sino que son evaluadas constantemente por las instituciones. La figura del «peligro» se anticipa: vivimos en un sistema donde se castiga no sólo al sujeto tras el delito sino al sujeto antes de que cometa cualquier falta.

Otro de los estudios consultados, el de Rafael Martínez Aranda (2023), describe este comportamiento como un proceso de inocuización: la neutralización anticipada de los individuos o colectivos considerados «peligrosos». Ya no se trata solo de castigar conductas que ya han ocurrido, sino de gestionar riesgos futuros. Para ello se elaboran perfiles de amenaza basados en datos estadísticos, antecedentes o

condiciones sociales, tratando al individuo como una potencial amenaza latente. Así, el sistema penal se aleja de la idea de reeducar, para convertirse en un instrumento de gestión de poblaciones. El objetivo deja de ser garantizar justicia ante un acto punible o reducir la criminalidad de manera directa; en su lugar, se enfoca en contener y controlar a quienes han sido etiquetados como peligrosos. Esta lógica preventiva colectiva refuerza la selectividad estructural de la cárcel: la prioridad es la contención del riesgo antes que la reinserción del sujeto, promoviendo políticas de control, vigilancia y seguridad que privilegian la «inocuidad» sobre cualquier otra meta humanizadora.

La selección de estos grupos de individuos responde a intereses y prejuicios sociales. Aunque en teoría el derecho penal se presenta como neutral y universal, en la práctica sus efectos son profundamente desiguales. Como apunta otra importante contribución, García Martínez (2020), las personas encarceladas suelen provenir de entornos de vulnerabilidad y exclusión social previos, y la experiencia carcelaria refuerza esa marginación. La criminalización recae de forma desproporcionada sobre los pobres, los racializados, las personas migrantes, los jóvenes de barrios periféricos y quienes sufren trastornos de salud mental. Estos colectivos son más visibles para el sistema penal —suelen vivir en barrios donde hay mucha presencia policial, o cometen más delitos de calle y es más fácil que sean vistos— y carecen de redes sólidas de protección legal o económica.

Restrepo(2021) introduce el concepto de «prisión global», y describe cómo la sociedad entera funciona como una especie de encierro simbólico. A las personas señaladas como delincuentes se les impone una pena que persiste fuera de las cárceles físicas: exclusión del mercado laboral, dificultades para acceder a servicios públicos básicos, estigmatización permanente por sus antecedentes penales. Este castigo se prolonga después del cumplimiento formal de la condena y alcanza incluso a colectivos que nunca pisaron una prisión, pero son etiquetados como desviados. Se trata de una «prisión sin muros», donde ciertas personas —por su origen, aspecto físico, situación económica o lugar de residencia— están sometidas a vigilancia, restricciones y controles constantes aun cuando gozan de libertad formal.

4. Aportaciones feministas en la criminología crítica

La criminología crítica surgió en la segunda mitad del siglo XX como una corriente destinada a cuestionar las estructuras de poder y las desigualdades sociales que atraviesan el sistema penal, posicionándose en contra del positivismo criminológico tradicional. Sin embargo, pese a su carácter contestatario y a su voluntad transformadora, esta corriente mantuvo durante mucho tiempo un sesgo androcéntrico que invisibilizaba las experiencias de las mujeres en relación con el delito, la criminalización y el castigo. Siguiendo las palabras de Chesney-Lind (1989) y Heidensohn (1985), aunque dichos estudios cuestionaban la supuesta

neutralidad del derecho penal y la selectividad del castigo, seguían construyendo sus análisis en torno a un sujeto universal masculino, blanco y de clase trabajadora, lo que dejaba fuera del campo criminológico las vivencias y problemáticas específicas de las mujeres ().

En este contexto, las criminologías feministas surgieron como respuesta directa ante la omisión estructural que invisibilizaba las experiencias de las mujeres en la criminología tradicional. A partir de los años sesenta y setenta, especialmente en países como Estados Unidos y Reino Unido, las autoras feministas comenzaron a cuestionar no solo las teorías clásicas, sino también los enfoques críticos existentes. Este cambio fue impulsado por el auge del feminismo de la segunda ola, un movimiento que —como apuntan Smart (1976) y Chesney-Lind (1989)— no reclamaba solo igualdad legal, sino que además denunciaba las desigualdades que sufrían las mujeres en diversas instituciones sociales, como la familia, la escuela y el sistema penal.

Durante esa época, el clima social estaba marcado por numerosas movilizaciones, como las luchas por los derechos civiles, la oposición a la guerra de Vietnam y la denuncia del racismo estructural. Esto contribuyó a cuestionar el papel del castigo y del control social, facilitando la inclusión de una perspectiva feminista en el campo criminológico (véase Heidensohn, 1985). Estados Unidos y el Reino Unido ofrecieron un terreno particularmente propicio para el desarrollo de estas críticas por varias razones. En primer lugar, contaban con tradiciones académicas consolidadas en criminología y sociología, lo que permitió que las perspectivas feministas ganaran espacio en el ámbito académico. Por otro lado, en esos contextos surgieron espacios institucionales dedicados a estudiar las desigualdades de género y aparecieron los primeros movimientos que demandaban derechos para las mujeres privadas de libertad. Desde estos procesos, las autoras feministas evidenciaron que la criminología, incluso en sus versiones más progresistas, se construía desde un punto de vista masculino que excluía o distorsionaba la realidad de las mujeres. Por ello, reclamaron la necesidad de incorporar una perspectiva de género para analizar cómo las normas sociales, la criminalización y el castigo están atravesados por relaciones patriarcales (Chesney-Lind, 1989; Heidensohn, 1985; Smart, 1976).

Para Chesney-Lind (1989) y Heidensohn (1985), este vacío teórico era particularmente significativo porque implicaba que las causas, manifestaciones, tratamientos institucionales y consecuencias sociales de la criminalidad femenina no se comprendían ni problematizaban adecuadamente. Las mujeres quedaban excluidas tanto de las explicaciones sobre el origen del delito como de las discusiones sobre políticas penales, como si su presencia en el sistema de justicia fuera algo anecdótico o excepcional. Ante esta realidad, las criminólogas feministas exigieron una transformación del campo, argumentando que no se puede construir una teoría crítica del control social sin incorporar el género como categoría central de análisis.

Estas críticas también llevaron a una revisión profunda de los métodos de investigación predominantes. Frente a la hegemonía del enfoque cuantitativo y estadístico —que con frecuencia reducía a las mujeres a simples “casos” o “datos” en modelos diseñados desde una perspectiva masculina—, las autoras feministas propusieron metodologías cualitativas y etnográficas. Smart (1976) menciona que estos métodos permiten captar las experiencias subjetivas, las trayectorias de vida y las relaciones de poder que atraviesan la vida de las mujeres en conflicto con la ley. Esta apuesta metodológica fue más que una cuestión técnica: representó una declaración política, pues para comprender el delito desde una perspectiva crítica es necesario escuchar las voces que históricamente han sido silenciadas.

A partir de estas críticas al enfoque tradicional de la criminología, es fundamental profundizar en la forma en que estas autoras cuestionaron el discurso dominante, especialmente su sesgo biologicista y moralizante. Las teorías clásicas de la criminología, desarrolladas a finales del siglo XIX y principios del XX, atribuían la delincuencia femenina a supuestas características innatas o desviaciones naturales de la mujer. Esto llevaba a explicar el delito de las mujeres desde una perspectiva esencialista y reduccionista (Almeda, 2003; Smart, 1976). Por ejemplo, autores como Lombroso y Ferrero afirmaban que las mujeres que cometían delitos no sólo violaban las leyes, sino también las normas sociales vinculadas a su rol de género, calificándolas de “doblemente desviadas” (véase Almeda, 2003). Según esta visión, las mujeres delincuentes eran percibidas como “antinaturales”, carentes de cualidades consideradas esenciales como la maternidad, y en su lugar eran vistas como excesivamente sexuales o inmorales. Estas concepciones rígidas y dualistas separaban a las “buenas” mujeres —ligadas a la pureza y el cuidado— de las “malas” —asociadas a la corrupción moral y sexual— (Almeda, 2003; Smart, 1976). Pollak (1961) añadió a esta visión lo que denominó la “tesis de la caballerosidad”, según la cual las mujeres supuestamente utilizaban su atractivo y su capacidad de manipulación para evadir castigos más severos, cometiendo delitos más encubiertos o sutiles, lo que justificaba una persecución judicial menos rigurosa (Almeda, 2003).

Como resalta Almeda junto con otras estudiosas (Almeda et al. 2012), estas ideas esencialistas no solo estigmatizaron a las mujeres delincuentes, sino que además sirvieron para patologizar sus comportamientos, interpretando muchos de estos actos como signos de inestabilidad emocional o falta de racionalidad. De ese modo, la criminalidad femenina se entendió más bien como un problema individual o moral que como un fenómeno ligado a condiciones sociales o estructurales. Esta perspectiva reforzó prácticas institucionales que medicalizan e infantilizan a las mujeres en conflicto con la ley, tratándolas como sujetos que requieren corrección moral o tratamiento psicológico en lugar de reconocimiento de sus derechos y contextos (Heidensohn, 1985; Almeda et al., 2012).

Las criminologías feministas criticaron duramente estas concepciones androcéntricas, señalando la importancia de analizar cómo el sistema penal y el control social están atravesados por relaciones patriarcales y cómo estas moldean tanto la criminalización como el castigo de las mujeres (Chesney-Lind, 1989; Heidensohn, 1985). Este enfoque permite comprender que la delincuencia femenina no puede explicarse por características innatas o morales, sino a partir de las desigualdades sociales, de género y de clase que condicionan sus vidas y las razones por las que se enfrentan al sistema penal (Chesney-Lind & Morash, 2013).

5. De víctimas a culpables: Trayectorias invisibilizadas de las mujeres en prisión

Una de las contribuciones más significativas de la criminología feminista ha sido visibilizar que muchas mujeres que acaban en el sistema penal han sufrido previamente situaciones de exclusión, violencia y abuso, es decir, lo que se conoce como trayectorias de victimización. Como relatan Chesney-Lind y Pasko (Chesney-Lind & Pasko, 2013; Martín, 2015), estas experiencias pueden incluir violencia sexual durante la infancia, maltrato físico o psicológico por parte de la pareja, violencia económica o la explotación en contextos de trata y prostitución. Estas formas de violencia no son eventos aislados o esporádicos, sino parte de la vida cotidiana y de la historia personal de muchas mujeres, condicionando de manera profunda su desarrollo y sus oportunidades futuras.

Davis (2003) defiende la idea de que el impacto de estas violencias va mucho más allá del daño físico o emocional inmediato, afectando ámbitos fundamentales para la autonomía y el bienestar, como la educación, el acceso al empleo, la salud física y mental, y la capacidad de independencia económica. Por ejemplo, las mujeres que han sufrido violencia en el hogar pueden encontrar dificultades para terminar sus estudios o mantener un empleo estable, lo que incrementa su vulnerabilidad social y económica. Esta acumulación de desventajas crea un contexto en el que, a menudo, no les queda más opción que recurrir a actividades ilegales para sobrevivir o escapar de su situación (Almeda et al., 2012).

En su investigación, Almeda y otras autoras (2012,2022), afirman que la comisión de delitos por parte de las mujeres está frecuentemente relacionada con su contexto de victimización y exclusión. Algunos delitos se producen en situaciones de defensa propia frente a agresiones, como ocurre en casos de homicidio en el marco de violencia de género, donde la mujer actúa para proteger su vida ante un agresor. Otros actos delictivos, como pequeños hurtos, la venta de drogas a pequeña escala o la participación en actividades económicas informales, suelen ser estrategias para asegurar recursos básicos, como alimento o techo, a menudo en condiciones de coacción o dependencia emocional.

Esta conexión entre violencia previa y criminalización demuestra que el sistema penal no solo castiga un acto aislado, sino que responde a trayectorias de vida marcadas por la vulnerabilidad y la exclusión social. Por ello, tal como se mencionó en el apartado anterior, desde una mirada feminista es fundamental comprender el delito femenino en su contexto social y personal, para evitar reducir a las mujeres a meras delincuentes y reconocer las causas estructurales que llevan a muchas a situaciones límite (Chesney-Lind & Pasko, 2013; Martín, 2015).

Almeda (2017a) afirma que en los procesos judiciales, rara vez se toma en cuenta el historial de violencia previa como un elemento relevante para entender el delito. En lugar de considerar el contexto en el que se produjo la infracción, se aplica una lógica de responsabilidad individual que juzga el acto como si hubiera ocurrido en un vacío social, sin tener en cuenta los condicionamientos estructurales y personales que lo motivaron.

Tal y como señalan Martín (2015) y Chesney-Lind y Pasko (2013), esta situación genera una “ceguera institucional” que contribuye a la revictimización de las mujeres. En lugar de ser reconocidas como víctimas de múltiples formas de violencia, muchas terminan siendo tratadas únicamente como culpables. Por ejemplo, una mujer que ha sufrido violencia de pareja durante años y que finalmente comete un acto delictivo —ya sea en defensa propia o como parte de una situación de coacción— no suele recibir en el ámbito judicial un tratamiento que reconozca esa historia de abuso. Al contrario, el sistema penal tiende a invisibilizar esa violencia, interpretando su acción como una elección libre y racional, desconectada de las experiencias traumáticas que la preceden.

Cómo plantea Ballesteros(2017) en su estudio, esta dinámica resulta especialmente cruel en el caso de mujeres víctimas de trata, explotación sexual o violencia machista, ya que su paso por el sistema penal no sólo no repara el daño sufrido, sino que frecuentemente lo profundiza. Al no reconocer sus experiencias como víctimas, la justicia perpetúa su exclusión y las somete a nuevos sufrimientos. La prisión, en lugar de ofrecer una oportunidad de protección o reparación, se convierte así en una institución que legitima el abandono y reproduce la desigualdad. Esto sucede porque las estructuras penitenciarias no están diseñadas para atender las necesidades específicas de las mujeres que han sido víctimas de violencia; por el contrario, tienden a aplicar un modelo punitivo uniforme que invisibiliza sus trayectorias previas. Según algunos estudios del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (2022) y tal y cómo señalan Almeda Y Ballesteros (2015) muchas internas no reciben atención psicológica adecuada ni acceso a programas de salud mental con enfoque de género, a pesar de haber vivido experiencias traumáticas antes de su ingreso. Tampoco existen protocolos generalizados para identificar si una mujer ha sido víctima de trata, abuso o violencia de pareja, lo que impide ofrecer apoyos diferenciados o medidas de protección.

Como afirman Almeda (2017a) y Davis (2003), la prisión refuerza su aislamiento al separar a muchas de ellas de sus hijos e hijas, dificultar el contacto con sus redes de apoyo y limitar el acceso a recursos que faciliten una reinserción real. En lugar de reparar el daño o de ofrecer condiciones para reconstruir sus vidas, el encierro amplifica las carencias preexistentes —económicas, sociales y emocionales— y perpetúa un modelo institucional que no responde a su realidad. De este modo, el sistema penal actúa no sólo como un espacio de castigo, sino como un entorno en el que se profundizan las desigualdades de género, clase y etnia que muchas de estas mujeres ya padecían antes de su detención.

Del mismo modo, los discursos dominantes dentro del sistema penal refuerzan estereotipos de género que responsabilizan a las mujeres por su situación. Se tiende a presentar a las mujeres como emocionalmente inestables, como si sus decisiones fueran irracionales o peligrosas, y por tanto merecedoras de control y corrección. Lo que planteaban Lombroso y Ferrero (como se cita en Almeda, 2003) sobre las mujeres “doblemente desviadas” se refleja claramente en el trato que las instituciones de justicia y las políticas penales dispensan a las mujeres, ya que sus conductas son evaluadas desde una doble mirada: por un lado, se juzga la infracción legal, y por otro, se valora si su comportamiento encaja con los estándares sociales sobre cómo “deberían” actuar las mujeres (Almeda, 2017a; Smart, 1976). Esta doble condena conlleva la exigencia de roles específicos, como la maternidad responsable o la sumisión, de modo que cualquier desviación se interpreta como una amenaza no solo para el orden legal, sino también para el orden social patriarcal.

En las políticas penales, esto se traduce en sanciones y medidas que a menudo refuerzan esas expectativas de género, limitando las opciones de las mujeres y dificultando su reinserción social. De este modo, el sistema penal se convierte de nuevo en un espacio donde se castiga tanto el acto delictivo como la falta de conformidad con los ideales tradicionales de feminidad, perpetuando desigualdades estructurales y justificando un control más estricto sobre las mujeres en conflicto con la ley (Almeda & Ballesteros, 2015).

6. Propuestas y alternativas desde la criminología feminista

El sistema penal contemporáneo ha sido criticado por diversas corrientes feministas debido a su carácter punitivo, su marcado androcentrismo y su incapacidad para atender las necesidades específicas de las mujeres sujetas a procesos legales. Frente a estas limitaciones, la criminología feminista ha propuesto un conjunto de medidas orientadas a transformar las lógicas y las prácticas del sistema penal: la perspectiva de género interseccional, la justicia restaurativa, el planteamiento abolicionista y la lógica de los cuidados. Estas propuestas comparten un objetivo común: sustituir la lógica punitiva por un enfoque que priorice la reparación del daño, el acompañamiento y la justicia social. Además, insisten en la necesidad de adoptar un

enfoque interseccional en el diseño y la aplicación de las políticas penales, reconociendo que las mujeres no constituyen un grupo homogéneo y que sus trayectorias de criminalización están marcadas por factores como la clase social, la etnicidad, la orientación sexual o experiencias previas de violencia.

El término interseccionalidad, acuñado por Kimberlé Crenshaw a fines de los años ochenta, señala que las experiencias de opresión y privilegio no se viven aisladamente, sino que se entrecruzan de manera simultánea y compleja. Crenshaw (1991) menciona que en el caso de las mujeres en conflicto con la ley, no basta con analizarlas exclusivamente desde la perspectiva de género, sino que se deben tener en cuenta las interacciones con otros factores como la clase social, la etnicidad, la orientación sexual, la discapacidad o la condición migratoria. Aplicado al ámbito penal, este enfoque permite visibilizar que muchas mujeres en prisión han vivido previamente diversas formas de violencia estructural y personal, como la pobreza, los abusos sexuales, la discriminación racial o la exclusión institucional. Ignorar estas realidades equivale a perpetuar un modelo de justicia que, lejos de ser neutral o igualitario, castiga con mayor dureza a quienes ya se encuentran en situaciones de desventaja.

Desde esta óptica interseccional, se vislumbra la necesidad de una transformación profunda de las políticas judiciales y penitenciarias. No basta con añadir la “perspectiva de género” como un simple complemento a las leyes vigentes; es necesario replantear estructuralmente todo el sistema partiendo de la diversidad de experiencias y desigualdades que atraviesan a las mujeres. Diversas autoras señalan que cualquier política pública verdaderamente equitativa debe reconocer estas intersecciones. En el contexto penitenciario, ello implica diseñar programas que consideren no solo el factor de género, sino también el impacto acumulado de múltiples formas de opresión en la vida de las mujeres privadas de libertad. Como sostienen Davis (2003) y Chesney-Lind y Pasko (2013), avanzar hacia una justicia más equitativa implica abandonar la lógica lineal del castigo e incorporar enfoques basados en el cuidado, la reparación y la dignidad, atendiendo a las diferencias concretas que atraviesan a las personas afectadas por el sistema penal.

Ante las limitaciones del sistema penal tradicional, diversas autoras feministas han propuesto reformas estructurales orientadas a la justicia restaurativa, un modelo alternativo centrado en reparar el daño causado por el delito, facilitar la mediación entre las partes involucradas y favorecer la reintegración social. A diferencia de la perspectiva punitiva, que recurre a la imposición de penas y al aislamiento, la justicia restaurativa propone involucrar activamente a la víctima, a la persona infractora y a la comunidad en la resolución del conflicto, promoviendo la responsabilidad, la empatía y la reconstrucción de vínculos (Chesney-Lind & Pasko, 2013; Martín, 2015). Como afirma Davis (2003), este modelo resulta especialmente pertinente en el caso de mujeres que cometen delitos no violentos y que se encuentran en situaciones de

vulnerabilidad social, pues ofrece alternativas al encarcelamiento que pueden responder mejor a sus necesidades específicas.

Almeda y Ballesteros (2015) señalan que incorporar una perspectiva de género interseccional en todas las etapas del proceso penal —desde la prevención hasta la ejecución de la pena— requiere transformar no solo las prácticas judiciales, sino también los programas penitenciarios y las estrategias de reinserción social, a fin de brindar un acompañamiento integral. La justicia restaurativa, por tanto, no solo facilita la reparación del daño y la inclusión de las partes afectadas, sino que también cuestiona el papel exclusivo del Estado como agente del castigo, ampliando el enfoque hacia una justicia comunitaria que previene la reincidencia y fomenta la cohesión social (Martín, 2015).

Las propuestas de justicia restaurativa y las reformas estructurales señaladas, aunque representan avances significativos frente al modelo punitivo tradicional, son consideradas por el feminismo abolicionista como insuficientes para lograr una transformación radical del sistema penal. Este enfoque, representado por autoras como Angela Davis (2003), formula una crítica profunda a la legitimidad misma de la prisión como institución, ya que ésta, lejos de resolver los problemas sociales, perpetúa y agrava desigualdades estructurales de género, raza y clase. Desde esta óptica, el sistema penitenciario es percibido como un mecanismo de control y represión que reproduce el racismo, el sexismo y la exclusión social, insertándose en una lógica capitalista y patriarcal que hace imposible su reforma desde adentro. Como sostiene Davis (2003), en lugar de buscar adaptaciones superficiales, es necesario dismantelar progresivamente las cárceles y redirigir los recursos hacia políticas sociales, educativas y de salud que aborden las causas estructurales de la criminalización.

Este planteamiento abolicionista se alinea con propuestas de autoras feministas hispanas, como Almeda (2017a) y Ballesteros (2017), quienes denuncian el escaso impacto de las políticas de igualdad en el ámbito carcelario y proponen reorientar radicalmente el sistema. Para estas autoras, reconocer las trayectorias de victimización de las mujeres, aplicar un enfoque interseccional y fomentar medidas no privativas de libertad son pasos imprescindibles hacia una justicia que realmente respete la diversidad y la dignidad de las personas.

En respuesta, el abolicionismo feminista propone construir alternativas basadas en la justicia comunitaria, la solidaridad y el cuidado colectivo. Estas redes de apoyo tienen como objetivo atender de manera integral las necesidades de las mujeres, abordando las causas profundas de la criminalización mediante políticas públicas que garanticen derechos sociales, acceso a vivienda, educación, salud mental y protección contra la violencia. Además, esta perspectiva propone modelos de justicia que prioricen la reparación del daño, la

corresponsabilidad y la participación de todas las partes involucradas, desplazando la lógica de la retribución y el castigo. No se queda simplemente en la crítica al sistema penitenciario, sino que constituye una propuesta política radical que impulsa la transformación de las relaciones sociales y de poder que generan exclusión y violencia. Como sostiene Davis (2003), la abolición de las prisiones debe ir acompañada de la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, en la que el castigo dé paso a la vida digna, al cuidado mutuo y a la justicia social.

En coherencia con esta crítica abolicionista al sistema penal, una de las propuestas más innovadoras del feminismo actual es incorporar la lógica de los cuidados como eje de las políticas públicas, incluida la justicia penal. Esta perspectiva no se limita a denunciar las formas de violencia institucional propias del sistema penitenciario, sino que busca proponer una transformación radical en la manera de concebir la justicia, poniendo en el centro la interdependencia humana, la empatía y la responsabilidad colectiva frente al sufrimiento y el daño. Desde esta perspectiva, el castigo y la reclusión se sustituyen por respuestas basadas en el acompañamiento, el apoyo emocional, la atención a las necesidades concretas de las personas y la reparación del daño de manera no violenta. Joan Tronto (2013), teórica clave del cuidado, sostiene que este no debe entenderse como una tarea individual o confinada al ámbito privado, sino como una dimensión fundamental de la vida social y política, necesaria para sostener relaciones equitativas y condiciones de vida dignas. Esta propuesta conlleva reconocer la vulnerabilidad como condición compartida por todos los seres humanos, y no como excepción.

Aplicado al contexto penal, este paradigma obliga a repensar la forma en que se trata a las personas en conflicto con la ley, especialmente a las mujeres, considerando sus trayectorias vitales, sus historias de violencia, pobreza o exclusión, y sus necesidades específicas. Muchas mujeres encarceladas han sido previamente víctimas de violencia de género, han sufrido abandono institucional o han sido criminalizadas por intentar sobrevivir en condiciones de extrema precariedad. Según Almeda y Ballesteros (2015), lo que estas mujeres necesitan no es aislamiento ni castigo, sino acceso a servicios de salud mental, apoyo a la maternidad, oportunidades educativas y laborales, y un acompañamiento psicosocial que les permita reconstruir sus vidas.

En lugar de reforzar la lógica disciplinaria y el control punitivo, el enfoque de los cuidados propone políticas públicas sensibles a las desigualdades estructurales y centradas en el bienestar colectivo. Esta propuesta no está reñida con la justicia, sino que redefine el concepto de justicia, alejándose del modelo retributivo para aproximarse a una ética de la responsabilidad, el reconocimiento y el cuidado mutuo. En este sentido, la lógica del cuidado se presenta no solo como una alternativa complementaria al abolicionismo, sino como

una de sus expresiones más potentes, pues sustituye el castigo como principio organizador de las relaciones sociales y apuesta por un modelo de convivencia basado en la solidaridad y la reparación.

Este giro hacia el cuidado, como señalan Tronto (2013) y Almeda et al. (2022), exige una profunda transformación de las instituciones, así como un cambio cultural que reconozca la dignidad y la capacidad de agencia de las personas en conflicto con la ley. Lejos de constituir una propuesta utópica, esta visión plantea alternativas concretas y viables que ya se están explorando en contextos comunitarios y programas de justicia transformadora, demostrando que es posible construir una forma de hacer justicia más humana, inclusiva y democrática.

7. Conclusiones

Lejos de aceptar la cárcel como una respuesta lógica al delito, en este trabajo se ha pasado lista de una serie de estudios que la ubica como parte de una red de control social más amplia, sostenida por lógicas históricas, políticas y morales. Esta perspectiva permite entender que el castigo no es una reacción espontánea ante la infracción, sino una construcción social que refleja qué vidas se consideran valiosas y cuáles pueden ser descartadas. En este sentido, la revisión bibliográfica realizada no ha buscado validar teorías existentes, sino usarlas para desnaturalizar lo que muchas veces se presenta como sentido común: que castigar es necesario, que encerrar es justo, que vigilar es proteger. A través de esta reflexión, se ha abierto la posibilidad de imaginar otras formas de justicia que no estén basadas en el castigo, sino en el reconocimiento del daño, la responsabilidad compartida y la reparación.

Incorporar una perspectiva feminista al análisis del sistema penal no ha sido un añadido temático, sino una transformación en la forma de mirar. Esta mirada ha permitido desviar el centro del debate: ya no se trata solo de cómo se castiga, sino de a quién se castiga, por qué y desde qué lugar social. Al visibilizar cómo las mujeres llegan al sistema penal atravesadas por múltiples formas de violencia y exclusión, se revela la crudeza de un modelo que penaliza justamente esas trayectorias. El feminismo no se ha limitado a señalar la ausencia de las mujeres en el análisis criminológico tradicional, sino que ha evidenciado que dicha ausencia no es casual: responde a un modelo androcéntrico que construye la norma desde un sujeto masculino, blanco, racional, desvinculado de las relaciones de cuidado, y que entiende la transgresión desde la individualidad. Al incorporar el género como categoría estructurante, el análisis se ha desplazado de lo meramente legal a lo profundamente político. Así, lo que surge no es solo una denuncia de desigualdades, sino una apuesta ética por transformar las condiciones que hacen posible la criminalización de ciertas mujeres.

Uno de los temas más inquietantes que han surgido a lo largo del trabajo ha sido constatar cómo el sistema penal no solo castiga, sino que también revictimiza. Muchas mujeres que terminan en prisión han sido previamente víctimas de violencias físicas, sexuales, económicas o institucionales, y sin embargo, esos antecedentes no solo son ignorados por la justicia, sino que a menudo se convierten en motivo adicional de castigo. Esta lógica produce una forma perversa de inversión: la víctima se transforma en culpable, y su historia, en vez de ser comprendida, es deslegitimada. La prisión se presenta así no como un espacio de reparación o cuidado, sino como un mecanismo que profundiza la herida y reafirma el abandono. Esta revictimización institucional no es un fallo puntual, sino una consecuencia directa de un sistema que no está pensado para reconocer la complejidad de las biografías femeninas ni las violencias estructurales que las atraviesan. Reconocer esta dinámica obliga a replantear qué entendemos por justicia y a quién está verdaderamente dirigida.

Como ya se mencionó al inicio del trabajo, durante el desarrollo del mismo, se evidenció una preocupante escasez de estudios que aborden con profundidad la relación entre la violencia de género y el encarcelamiento femenino, así como la revictimización que muchas mujeres experimentan dentro del sistema penal. La mayoría de las investigaciones disponibles se centran en programas de reinserción para agresores, dejando invisibilizadas las trayectorias y experiencias de las mujeres presas. Esta ausencia no es fortuita, sino que refleja un modelo de conocimiento y un sistema penal estructurados desde una perspectiva androcéntrica que minimiza o ignora las realidades específicas de las mujeres. Esta falta de información y visibilidad no solo limita la comprensión académica, sino que también contribuye a perpetuar injusticias concretas, dificultando la generación de políticas y prácticas sensibles dirigidas a las complejas situaciones que enfrentan estas mujeres. Reconocer esta omisión es fundamental para cuestionar las bases del saber dominante y abrir paso a enfoques que desafíen las estructuras existentes. Por ello, este trabajo se presenta como una invitación a continuar pensando, investigando y profundizando en este tema, entendiendo que las conclusiones aquí expuestas no son un punto final, sino un llamado a futuras investigaciones que puedan aportar nuevas perspectivas y herramientas para transformar el sistema penal y la justicia en clave de género.

8. Referencias bibliográficas

Almeda, E. (2003). *Mujeres encarceladas*. Ariel.

Almeda, E. (2017a). Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España. *Papers: Revista de Sociología*, págs 151–181. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2334>

Almeda, E. (2017b). Presentación: Enfoques no androcéntricos de las cárceles de mujeres. *Papers: Revista de Sociología*, págs 145–148. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2343>

Almeda, E., Ballesteros, A. (2015). Políticas de igualdad en las cárceles del siglo XXI. Avances, retrocesos y retos en la práctica del encarcelamiento femenino. *Revista de Estudios de Juventud*, págs 87-101. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5383983>

Almeda, E., Camps Calvet, C., & Ortiz Monera, R. M. (2022). Mujeres, cárceles y feminismos. *Revista Española de Investigación Criminológica*. <https://reic.criminologia.net/index.php/ojs/article/view/186>

Almeda, E., Di Nella, D., & Navarro, C. (2012). Mujeres, cárceles y drogas: datos y reflexiones. *Oñati Socio-legal Series*, 2(6), 122–145. <http://ssrn.com/abstract=2115434>

Ballesteros, A. (2017). La domesticidad como herramienta de control penitenciario: una crítica feminista a los módulos de respeto. *Papers: Revista de Sociología*, págs 198–220.

Chesney-Lind, M. (1989). Girls' crime and woman's place: Toward a feminist model of female delinquency. *Crime and Delinquency*, págs 5–29.

Chesney-Lind, M., & Morash, M. (2013). Transformative feminist criminology: A critical re-thinking of a discipline. *Critical Criminology*, págs 287–304.

Chesney-Lind, M., & Pasko, L. (2013). *The female offender: Girls, women, and crime* (3rd ed.). SAGE.

Cormos, L. S., Godoy-Fernández, C., Pina, D., Puente-López, E., García-Jiménez, J. J., Marín-Talón, M. C., & Ruiz-Hernández, J. A. (2023). Violencia de género: perspectiva de condenados y de psicólogos/as de instituciones penitenciarias. Análisis cualitativo con grupos focales. *Anales de Psicología / Annals of Psychology*, págs 153–166. <https://doi.org/10.6018/analesps.509091>

- Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, págs 1241–1299.
- Davis, A. Y. (2003). *Are prisons obsolete?* Seven Stories Press.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (A. Garzón del Camino, Trad.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1975).
- Goffman, E. (1961). *Asylums: Essays on the social situation of mental patients and other inmates*. Anchor Books.
- Gorricho, D. A., & Loredó, J. C. (2023). Una aproximación al giro psicológico del penitenciarismo español contemporáneo: el programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas. *Revista de Historia de la Psicología*, págs 2–10. <https://doi.org/10.5093/rhp2023a9>
- Heidensohn, F. (1985). *Women and crime*. Macmillan.
- Martín, M. (2015). Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=499939>
- Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. (2022). *Informe anual 2021*. Ministerio de Igualdad.
- Restrepo, D. (2021). Prisión global: Dicotomías del encierro en la actualidad. *Revista Direito e Práxis*, págs 472–496. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2020/57202>
- Smart, C. (1976). *Women, crime and criminology: A feminist critique*. Routledge & Kegan Paul.